

Recurso nº 386 y 394/2025

Resolución nº 389/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

VISTO los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) y de la empresa SUERTE CONTRARIA S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios para la *"Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real"*, expediente 3684/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, con fecha 19 de agosto de 2025, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 98.880 euros y su plazo de duración será

de cuatro días.

Segundo. – A la presente licitación se han presentado dos empresas.

En fecha 3 de julio de 2025 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector público el anuncio de licitación y los pliegos que regían la contratación del servicio para la *"Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real"* (expediente 1472/2025). El valor estimado del contrato ascendía a 143.887 euros y su plazo de duración era de cuatro días.

En fecha 24 de Julio de 2025 Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) interpuso recurso especial en materia de contratación contra los pliegos que regían la licitación del citado contrato de servicios. Concretamente se impugnan los criterios de adjudicación y los requisitos mínimos de solvencia.

Mediante Resolución 343/2025, 13 de agosto de 2025 este Tribunal estimó el recurso anulándose los pliegos.

En fecha 14 de Agosto de 2025, el Ayuntamiento de Campo Real dictó Resolución por la que anulan los pliegos.

Con fecha 19 de agosto de 2025, se convocó nueva licitación del contrato, constando un valor estimado de 98.880 euros y un plazo de ejecución de cuatro días.

El 1 y 4 de septiembre de 2025 tuvo entrada en este Tribunal los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos, respectivamente, por la representaciones legales de AEPET y SUERTE CONTRARIA contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de referencia.

Tercero. - El 2 y 16 septiembre de 2025, respectivamente, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y los informes a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que “Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de los mismos.

Tercero. – El recurso contra los pliegos se presenta por una organización empresarial

sectorial representativa de los intereses afectados, por lo que debe admitirse su legitimación al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

El otro recurso se ha interpuesto por una empresa que ha presentado oferta con posterioridad a la interposición del recurso, por lo que se encuentra igualmente legitimada.

Asimismo, se acredita la representación de los firmantes de los recursos.

Cuarto. - Los recursos especiales se interpusieron en tiempo y forma, pues los pliegos de condiciones fueron puestos a disposición de los interesados el 19 de agosto de 2025 e interpuestos los recursos los días 1 y 4 de septiembre, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Quinto. - Los recursos se interpusieron contra los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es inferior a 100.000 euros. El acto en principio no es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 a) de la LCSP. No obstante, dado que recurre el valor estimado del contrato, su admisión debe quedar supeditada al análisis previo de este motivo del recurso que se realizará a continuación.

Sexto. – Fondo del asunto. Primer motivo del recurso.

1- Alegaciones de las recurrentes

Alegaciones de AEPET. Impugnación de la cláusula 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP).

“7. valor estimado el valor estimado del presente contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la lcsp, asciende a la cantidad de 98.880 euros. no existen posibles modificaciones contenidas en pliegos ni posible prórroga del contrato. para calcular el valor estimado, se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el artículo 101

lcsp, exponiendo el importe total, sin incluir el impuesto sobre el valor añadido, pagadero según sus estimaciones”.

En el presente caso se da la circunstancia de que tanto los pliegos inicialmente anulados como los ahora publicados el pasado 19 de Agosto, tienen recogido como objeto del contrato y características técnicas del mismo los mismos espectáculos taurinos y mismas reses a suministrar, y sin embargo el valor estimado del contrato difiere en 50.000 euros. La única diferencia entre ambas prestaciones es que en la segunda licitación, cuyo valor estimado asciende a 98.880 euros, la instalación de la plaza de toros portátil donde se van a celebrar los espectáculos objeto del contrato corre a cargo del Ayuntamiento de Campo Real.

Sin embargo, ese órgano de contratación no se ha dado cuenta de que en el anterior procedimiento, anulado por este TACP consta el desglose de los costes de ejecución del contrato para calcular el valor estimado del contrato, y consta como precio de la plaza de toros a instalar la cuantía de 12.500 euros.

Del contraste de ambos cálculos de costes para un mismo servicio vemos que en el contrato ahora licitado e impugnado por la Asociación se omiten varias partidas de costes relevantes.

Concretamente falta el coste de servicios médicos y ambulancias y el servicio de tramitación de permisos, cuyo montante económico ha sido cuantificada por el propio órgano de contratación en el anterior procedimiento (anulado por el TACP) con 23.000 euros.

Además se aprecia una llamativa reducción de las cuantías de otras partidas sin justificación alguna, pues nos encontramos ante dos contratos con el mismo objeto (salvo la instalación de la plaza de toros portátil, que ahora corre por cuenta del ayuntamiento contratante).

A su juicio, el motivo es una clara maniobra jurídica de minoración del valor estimado del contrato para evitar el tan temido recurso especial.

Por otro lado, cuestiona la no inclusión en el presupuesto de otras partidas económicas de otras prestaciones que el propio pliego técnico exige al contratista, como recortadores, caballos y mulas de arrastre, publicidad y seguros.

Alegaciones de SUERTE CONTRARIA

El valor estimado del contrato es indudablemente superior a 100 mil euros, ya que como se desprende de la valoración que consta en la memoria justificativa no constan partidas necesarias para la determinación del valor estimado del contrato.

Vemos que no existe partida referida a los gastos general de estructura empresarial (que según la LCSP es el 13 % del presupuesto de ejecución), y otras partidas inexcusables servicios veterinarios, servicios médicos, seguros RC y ACC, Seguridad social de profesionales taurinos, porteros, taquilleros.

Esto conlleva que nos encontremos ante un contrato sujeto a recurso especial, pues evidentemente todo lo omitido supera los 1200 euros que faltan para superar el umbral de cien mil.

2. Alegaciones del órgano de contratación

Alega que los recursos debe ser inadmitido ya que ha sido presentado ante un organismo que no es el competente para resolver, de acuerdo con lo indicado en el artículo 11.a) LRJPAC.

El recurso debe remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

No es un contrato susceptible de recurso especial en material de contratación, ya que según lo indicado en el artículo 44 de la LCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de ese mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) *Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

3. Consideraciones del Tribunal

Como hemos señalado anteriormente, si bien es cierto que el valor estimado del contrato asciende a 98.880 euros, cuantía inferior a los 100.000 euros previstos en el artículo 44.1.a) de la LCSP, que determina el umbral de recurribilidad mediante recurso especial, dado que precisamente lo que se recurre es el cálculo del citado valor, debemos entrar a conocer si el mismo es ajustado a Derecho.

Como premisa inicial, hay que destacarse que en el anterior recurso resuelto por este Tribunal no se impugnó el valor estimado del contrato por lo que este Tribunal no entró a conocer su contenido, en consecuencia, en el presente recurso se debe analizar “*ex novo*” el valor estimado previsto en los nuevos pliegos, sin referencias ni condicionamiento respecto a un procedimiento de licitación anulado.

Para ello, debemos acudir al cálculo realizado por el órgano de contratación y a las alegaciones de la recurrente que deben acreditar que el presupuesto es insuficiente para la ejecución del objeto del contrato.

En la memoria económica del contrato consta el siguiente desglose del presupuesto:

Costes directos Servicios relacionados con las reses 80.000,00

Costes indirectos Servicios de Direcciones de lidia, novilleros, personal de plaza, etc.

15.000,00

Otros servicios (trofeos, publicidad, etc.) 1.000,00

Total (sin BI, sin IVA) 96.000,00

Beneficio Industrial (3,00 %) 2.880,00

Total (BI incluido) – sin IVA 98.880,00

IVA (21%) 20.764,80

Total (IVA incluido) 119.644,80

Como vemos, constan los costes directos, costes indirectos, otros servicios y el beneficio industrial calculado en un 3 %.

Como hemos visto anteriormente, las recurrentes fundamentan sus recursos en el análisis comparativo del presupuesto del contrato anterior cuyos pliegos fueron anulados por este Tribunal, pero no analizan las razones por las que las cantidades asignadas en el presente procedimiento de licitación son insuficientes, ya que el hecho de que se hayan minorado respecto al contrato anterior no determina que sean necesariamente insuficientes.

Los recurrentes plantea legítimamente que las minoraciones se deben a la intención del órgano de contratación de sustraer a este Tribunal la competencia para resolver el recurso, ahora bien esta intencionalidad debe quedar acreditada, circunstancia que no se ha producido en el caso que nos ocupa.

Por tanto, no ha quedado acreditada la insuficiencia presupuestaria, por lo que procede la desestimación del recurso.

Como consecuencia de lo anterior, no procede entrar a conocer el segundo motivo del recurso por el que impugna la cláusula 12 del PCAP, al carecer este Tribunal, conforme a lo manifestado anteriormente, de competencia al tratarse de un contrato

cuyo valor estimado es inferior a los 100.000 euros, se acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Acumular los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) y de la empresa SUERTE CONTRARIA S.L. contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios para la *"Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real"*, expediente 3684/2025.

Segundo. – Desestimar los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de la Asociación Española de Promotores de Espectáculos Taurinos (AEPET) y de la empresa SUERTE CONTRARIA SL contra los pliegos que han de regir la licitación del contrato de servicios para la *"Organización y ejecución de los festejos y eventos taurinos a celebrar con motivo de las fiestas patronales del Santísimo Cristo de la Peña de 2025 en Campo Real"*, expediente 3684/2025.

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL